

10

Considerando que el limitado tiempo que medió entre la  
 muerte de mis Amados Padres (que gozaron de Dios) no permitio  
 a mi M.<sup>e</sup> por sus molestos achaques, conferenciar como su Ex.<sup>a</sup> lo  
 deseaba, entre los Abogados de esta Corte; los Justos motivos que  
 precipitaron a que mi P.<sup>e</sup> despachase en 23 de Septem.<sup>re</sup> de 1713  
 el Decreto que en las mis Villas de Alhama y Tibuita se mandó  
 publicar y publicó a voz de Pregonero en los puestos publicos de  
 sus Vecindades para que constase a mis Vasallos Dueños de Hara-  
 dos de Labranza y crianza las penas y comminaciones conq  
 seles prohibe introducirlos en los Millages de Tierras que sus  
 Concesos cedieron espontaneamente a los Successores de mi Casa  
 de los Vélez en trueque y cambio de los derechos del quarto y  
 ochavo conque anteriorm.<sup>te</sup> les correspondian en confirmacion  
 de su Señorio y Vasallage, discursi (enterada del estado q<sup>te</sup> tenia  
 esta Dependencia) preciso en mi obligacion, perfizionar la dili-  
 gencia consultiva que su Ex.<sup>a</sup> anhelaba, para afianzar el azi-  
 esto en materia tan grave, y sin perdez de vista el alivio y  
 conveniencia que siempre he deseado a mis Vasallos, exonerarme  
 de los graves escrupulos que gravarian mi conciencia si con cul-  
 pable omision no remediaba los inconvenientes que la demandada  
 tolerancia ha dissimulado, hasta la providencia que tomó mi  
 P.<sup>e</sup> en su precitado Decreto; Y así havéndolo Yo puesto en Execuc<sup>on</sup>

